



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 154/2018**

<b>Expediente</b>	: 179/2016
<b>Demandante</b>	: Gerencia Distrital de Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: AGIT-RJ 0482/2016 de 10 de mayo.
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 1 de noviembre de 2018.

**VISTOS:**

La demanda contenciosa administrativa de fojas 19 a 30 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ. 0482/2016 de 10 de mayo (fojas 3 a 17), el memorial de contestación de fojas 38 a 48 y vuelta, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda**

Karina Paula Balderrama Espinoza como Gerente Distrital de Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales se apersona relatando los siguientes antecedentes de hechos:

Señaló que producto de verificación llevada en aplicación de los arts. 66 y 100 de la Ley 2492, la Administración Tributaria advirtió que la contribuyente María Silvia Quilla Torrico incumplió con la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci-LCV, correspondiente a los periodos: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2011, que debía ser presentado el mes siguiente al periodo fiscal concluido, hasta tres días posteriores al vencimiento de la Declaración Jurada del Impuesto correspondiente.

Sostuvo que se procedió a la emisión del Auto Inicial del Sumario Contravencional N° 00140995001598 de 28/04/2015, que fue notificado a la contribuyente otorgando el plazo de 20 días para la presentación de sus descargos.

Refirió que transcurrido el plazo la contribuyente no presentó justificación, emitiéndose entonces la Resolución Sancionatoria N° 18-02757-15 de 15/07/2015, que fue notificada ratificando la contravención, sancionando a la contribuyente con la multa de UFV's 4.800 por incumplimiento de la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA, mediante el Software Da Vinci LCV.

Dijo que, la contribuyente presentó recurso de alzada contra la resolución sancionatoria en tal razón se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0079/2016 de 12 de febrero, anulando la Resolución Sancionatoria hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional, para que la entidad recurrida emita nuevo acto que consigne de forma específica la norma infringida por la cual se atribuye la comisión de la contravención.

Señaló, que la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada, que generó la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0482/2016 de 10 de mayo, que confirmó la resolución de alzada, determinación que corrida en traslado provocó la presentación de la demanda contencioso administrativa.

## **1.2. Fundamentos de la demanda**

**1.2.1.- Refirió el incumplimiento del deber formal desde la perspectiva tributaria (Principio de legalidad y publicidad).**- En base a estos principios nadie puede aducir el desconocimiento de la norma según el art. 164-II de la Constitución Política del Estado (CPE) concordante con el art. 6 numeral 6 de la Ley 2492, menos de las Resoluciones Normativas de Directorio en virtud del art. 3 de la Ley 2492 del Código Tributario donde señala que las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubiera publicación previa, así el análisis de la Administración Tributaria es incorrecto al sostener que era necesario señalar específicamente la norma que obliga al contribuyente a cumplir el deber de presentar sus Libros de Compras y Ventas IVA a través del portal tributario, sin considerar que la norma que establece el deber de todos los contribuyentes



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

newton a presentar sus libros de compra y venta IVA mediante el portal tributario es la RND 10.0004.10, es así de claro.

Asimismo, la Resolución Normativa de Directorio 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, estableció que los contribuyentes señalados en el anexo de dicha resolución están obligados a presentar sus declaraciones juradas y boletas de pago, y envío del libro de comunicaciones e intercambio de información (internet) de acuerdo a Resolución Normativa de Directorio 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010. En tal razón la contribuyente María Silvia Quilla Torrico en su calidad de contribuyente Newton se encontraba obligada a cumplir con sus deberes formales, siendo evidente que el Auto Inicial de Sumario Contravencional y Resolución Sancionatoria cumplían con los requisitos de validez, al especificarse e identificarse la norma incumplida, la fundamentación y sanción respecto al deber incumplido, por lo que el hecho de no señalar la Resolución Normativa de Directorio 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, que clasifica al contribuyente como newton no es razón valedera para anular el acto, ya que no es requisitos esencial que vicie de nulidad el acto administrativo al ser este aspecto verificable en la consulta de padrón, además que esta resolución normativa desde el día de su publicación es de conocimiento general.

**1.2.2.- Incorrecta interpretación, errónea aplicación del art. 70 inc. 11) y 162 de la Ley 2492, los arts. 1 y 2 de la RND N° 10-0047-05, y los arts. 1 y 15 de la RND 10.004-10 aplicable al sujeto pasivo.-** Reiteró que la contribuyente al ser considerada Newton a partir de la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, conocía sus obligaciones de presentar el libro de compras y ventas IVA a través del portal tributario en aplicación de la Resoluciones Normativas de Directorio 10.0047.05, 10.003011 y 10.0004.10, habiendo cumplido tanto el Auto Inicial de Sumario Contravencional como la Resolución Sancionatoria con los requisitos de validez al especificar e identificar la norma incumplida como es la RND 10.0004.10. de 26 de marzo de 2010, limitándose la autoridad jerárquica a observar que la Administración Tributaria no señalo la RND ya citada. Asimismo, al haber sido notificada con dicha contravención y sanción no puede alegar indefensión; habiendo realizado la autoridad jerárquica una incorrecta interpretación de los arts. 70 inc.11) y 162 del Código Tributario Boliviano y de las resoluciones normativas de directorio mencionadas.

**1.2.3. La autoridad General de Impugnación Tributaria realizó una incorrecta interpretación de la nulidad (arts. 35 y 36 de la Ley 2341).-**

Argumentó que el art. 35 de la Ley 2341 establece la concurrencia de los presupuestos de nulidad de un acto administrativo, en el presente la autoridad no evaluó estos presupuestos, ya que la resolución sancionatoria fue emitida por autoridad competente y cumplió con el procedimiento legal para la emisión del sumario contravencional, precautelando el debido proceso y la defensa. Además, el art. 36.III de la citada ley dispone que solo dará lugar a la anulabilidad del acto, cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, situación que no sucede en el caso en cuestión, ya que la norma no sanciona con la anulación el incumplimiento de la consignación de una norma específica.

Continuó indicando que la nulidad debe estar prevista en la norma o estar vinculada a derechos fundamentales conforme se establece de la jurisprudencia constitucional, en el presente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0482/2016 de 10 de mayo, desconoce los principios de trascendencia, especificidad o legalidad, no bastando que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto.

**1.2.4. Interpretación errónea de los arts. 115 y 117 de la CPE con respecto al debido proceso en su vertiente al derecho a la defensa.-**

Indicó que en base al criterio finalista y no instrumentalista debió analizarse el derecho del debido proceso para no afectar a las partes y reproducir el proceso que conduciría al mismo resultado, ya que la administración tributaria al emitir la resolución de contravención y sancionatoria no vulneró el debido proceso al haber señalado claramente la conducta y la normativa incumplida, exponiendo que el motivo de la sanción consistía en el incumplimiento de la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas, a través del software Da Vinci correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2011. Asimismo, no existió vulneración del derecho a la defensa, ya que la contribuyente conoció el procedimiento actuado en su contra y estuvo en el mismo en igualdad de condiciones.

**1.2.5. Reclamó la incorrecta aplicación del art. 28 inc. b) y e) de la Ley 2341 con respecto a la falta de fundamentación del acto administrativo.-** Que al contener el Auto de Inicio de Sumario Contravencional y Resolución Sancionatoria los requisitos formales conforme la Resolución



Normativa de Directorio RND 10-0037-07, modificada por la N° 10-0030-11 conteniendo la normativa exigida por ley y la cita de la norma infringida, aun mas cuando la Ley del Procedimiento Administrativo es aplicable a falta de disposición expresa de acuerdo al art. 74 numeral 1) de la Ley 2492, no es evidente la falta de motivación y fundamentación argüida.

### **I.3. Petitorio.**

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se declare probada la demanda y revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico, AGIT-RJ 0482/2016 de 10 de mayo.

## **II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Que, por providencia de fojas 33 se admitió la demanda contenciosa administrativa en contra de la Autoridad General de Impugnación Tributaria y se dispuso que se libre provisiones: citatoria y compulsoria para el demandado y el tercer interesado.

Cumplida la diligencia de citación a la autoridad demandada, el 16 de noviembre de 2016, como consta a fojas 95 presentó el memorial de contestación negativa a la demanda, donde manifestó luego de hacer una relación histórica de los acontecimientos que:

i) Sobre el incumplimiento del deber formal desde la perspectiva tributaria (principio de legalidad y publicidad); De la revisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional, se tiene que cita la: RND 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, que dispone establecer la nueva forma de registro, preparación y presentación de Libros y Compras y Ventas IVA mediante el módulo Da Vinci-LCV para todos los sujetos clasificados como GRACO, PRICO O RESTO, así de la revisión del anexo se evidencia que el Nit 784800019 correspondiente a María Silvia Quilla Torrico no se encuentra consignado en ella; RND 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, del parágrafo VI en el art. 2 de la RND 10-0047-05, que disponen casos excepcionales a la regla general de presentación de la información del libro de compras y ventas IVA, a los que no se adecua la conducta del contribuyente; RND 10-004-10 de 26 de marzo de 2010, que reglamenta el procedimiento para la presentación de declaraciones juradas sin datos, normativa que tampoco constituye la obligación para la presentación de la información de los Libros de Compras y Ventas IVA mediante el módulo Da Vinci, todas estas resoluciones al no referir en sus anexos que se encuentra el NIT de María Silvia Quilla Torrico, por lo que la administración tributaria no

fundamentó correctamente, pues no citó la norma de manera específica que estableció la obligación para la contribuyente. Asimismo, corresponde señalar que la **RND 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010** determina ampliar el número de contribuyentes que usan el portal tributario de acuerdo con la **RND 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010** a los contribuyentes identificados en el Anexo, de dicha revisión evidencia que el Nit 784800019 de María Silvia Quilla Torrico se encuentra dentro del listado, por lo que dicha normativa es la disposición que determina específica y legalmente la obligación de la contribuyente.

ii) Respecto a la incorrecta interpretación y errónea aplicación del art. 70 inc. 11) y 162 de la Ley 2492, los arts. 1 y 2 de la RND N° 10-0047-05, y los arts. 1 y 15 de la RND 10.004-10 aplicable al sujeto pasivo, la RND 10.004-10 citada en el Auto Inicial de Sumario Contravencional no constituye obligación para presentación de informes de los libros de compra y venta IVA mediante el módulo Da Vinci.

iii) En relación a que la Autoridad General de Impugnación Tributaria realizó una incorrecta interpretación de la nulidad (arts. 35 y 36 de la Ley 2341); para que exista la anulabilidad de un acto deben concurrir los presupuestos del art. 36.II de la Ley 2341 (LPA) aplicable supletoriamente por mandato del art. 74 numeral 1 y 201 del Código Tributario Boliviano, es decir cuando los actos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados, lo cual ocurrió en el presente caso. Causa extrañeza que la administración demandante señale que debe prescindirse de la aplicación de la norma legal, en el entendido de que si la instancia de alzada e instancia jerárquica evidencian vicios de nulidad deben hacer caso omiso, solo por el hecho de que la contribuyente tomó conocimiento del incumplimiento al deber formal por la publicación de carácter general, lo cual es contrario al debido proceso, dado que la potestad no puede ser discrecional y arbitraria, ni apartarse de los principios constitucionales que rigen la imposición de sanciones. Reiterando que los actos deben ser motivados conforme establece el art. 31.I y II del DS 27113 (RLPA) cuando se decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, consignando las razones de hecho y derecho que justifiquen el dictado del acto, individualizando la norma aplicada.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

iv) De la interpretación errónea de los arts. 115 y 117 de la CPE con respecto al debido proceso en su vertiente al derecho a la defensa; sobre el argumento de los principios finalista y de trascendencia que al anular la resolución se llegaría al mismo resultado, tal afirmación no es evidente, ya que al emitir el Auto Inicial de Sumario Contravencional sin la debida fundamentación por no citar, ni consignar la norma específica que determinaba la obligación de deber formal de enviar la información de los libros de compras y ventas IVA, vulneró el debido proceso en sus elementos de la defensa y resolución fundamentada, establecidos en el art. 115.II de la CPE y 68 numeral 6 de la Ley 2492, citando jurisprudencia como la Sentencia 510/2013 de 27 de noviembre, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, asimismo las Sentencias Constitucionales (SSCC) 0498/2011-R de 25 de abril y 0672/2013-R de 3 de junio.

### II.3.- Petitorio

Concluyó el memorial solicitando se declare improbada la demanda manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0482/2016 de 10 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Continuando el trámite del proceso, respondida la demanda, con el decreto de 19 de enero de 2017, se corre en traslado al demandante para que formule la réplica, respondida se corrió en traslado para la duplica y siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar; a fojas 119 se decretó "AUTOS para sentencia".

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la*

*persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".*

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 22 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en esta Sala para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

**III.1.- Auto Inicial de Sumario Contravencional;** emitido el 28 de abril de 2015, emergente de la revisión realizada por el Servicio de Impuestos Nacionales a la gestión 2011 de la contribuyente María Silvia Quilla Torrico con Nit 784800019, quien no presentó el Libro de Compras y Ventas IVA a través del software Da Vinci, módulo-LCV de los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, sancionado con la RND 10-0037-07 y RND 10-0030-11, por incumplimiento de deber formal en el monto de 4,800 UFV.

**III.2.- Resolución Sancionatoria N° 18-02757-15 de 15 de julio de 2015;** dispone sanción a la contribuyente con la multa administrativa de 4,800 UFV's por haber incumplido con la presentación de la información del libro de compras y ventas IVA mediante el software Da Vinci – LCV correspondiente a los periodos fiscales de enero a diciembre de la gestión 2011, en aplicación de los arts. 71, 160 y 162 de la Ley 2492, el numeral 4.2 del anexo consolidado A) de la RND 10-0037-07 y modificado por la RND 10-0030-11 (para los periodos de octubre a diciembre de 2011).





**III.3.- Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0079/2016 de 12 de febrero;** que fue emitida emergente del recurso presentado por la contribuyente, señala que el sustento normativo sobre el deber formal advertido son las Normativas de Directorio Nos. 10-0016-07, 10-0047-05, 10-003707, 10-0004-10 y 10-0030-11, pero no precisa la normativa que establece el momento que nace dicha obligación para la contribuyente, es decir la RND 10-0023-10, careciendo el sujeto pasivo del conocimiento cabal de los razonamientos jurídicos aplicados en la imposición de la sanción, concurriendo causal de nulidad por la vulneración del derecho al debido proceso, resolviendo anular la Resolución Sancionatoria, hasta el vicio más antiguo que es el Auto Inicial de Sumario Contravencional.

**III.4.- Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0482/2016 de 10 de mayo;** resultado del recurso jerárquico presentado por la administración tributaria, sosteniendo que la RND Nos 10-0047-05 (relacionada a los sujetos clasificados como PRICO, GRACO O RESTO) la contribuyente no se encuentra consignado en dicha normativa, 10-0016-07 (disposición referida a casos excepcionales a la regla general de presentación de información del libro de compras y ventas IVA) sin adecuarse a dicha normativa, 10-0004-10 (que tiene por objeto regular el procedimiento para las declaraciones juradas); identificando que el Auto Inicial de Sumario Contravencional tiene como respaldo las RND citadas sin que exista fundamentación de manera correcta el acto administrativo con el que inicio el Sumario Contravencional, pues no citó la normativa que de manera específica estableció dicha obligación, que confirma la Resolución de Alzada.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto: Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la resolución impugnada confirmando la de alzada, que determinó anular el Auto Inicial de Sumario Contravencional en razón a que no existe una fundamentación correcta del acto administrativo al no citar la normativa que de manera específica estableció la obligación para la

contribuyente, del envío del Libro de Compras y Venta Da Vinci a través del portal tributario, incurrió en las vulneraciones acusadas.

## **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Previo a ingresar al análisis de la problemática planteada es preciso referirnos a la doctrina y jurisprudencia referente a la fundamentación de las resoluciones administrativas en relación a la tipicidad, para luego ingresar al análisis de la temática a resolver.

### **V.1.- De la fundamentación y la tipicidad**

#### **a) De la debida fundamentación de las resoluciones administrativas.**

Antes de abordar el tópico estrictamente de la debida fundamentación y motivación de las resoluciones, que dicho sea de paso es considerado como un derecho de los justiciables, es importante identificarlo como un elemento del debido proceso que se encuentra reconocido en los arts. 115.II y 117.I de la CPE, por lo que, la vulneración al derecho de las partes a la debida fundamentación y motivación implica vulneración al debido proceso.

Ahora bien, para entender la dimensión de lo que debemos entender por debida fundamentación y motivación de las resoluciones, y entiéndase no solamente judiciales, sino también administrativas fiscales o de cualquier otra índole que resuelva una situación jurídica en particular, acudimos a lo establecido por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo de Justicia que, a través del Auto Supremo 522/2014 de 30 de diciembre, emitido por la Sala Social y Administrativa Primera (SSI) instituyó:

*“Respecto a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, esta Sala ha sostenido en reiterados fallos que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el numeral II del art. 115 de la CPE. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.*



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

En ese sentido, en toda resolución judicial la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

El análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

En ese contexto, debe precisarse que el contenido constitucionalmente garantizado de ese derecho queda delimitado, entre otros, a los siguientes supuestos: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; **b) La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar de contestar las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resultando un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas;

*pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”.*

Resolución que es armónica y congruente con lo que este mismo Tribunal ha entendido respecto de las resoluciones administrativas en relación a la exigencia de la debida motivación, a través de la Sentencia 16/2015 de 03 de noviembre (SSI) que señaló:

*“Es necesario referirse ineludiblemente a qué se entiende por motivación y fundamentación de una resolución judicial o administrativa; en ese sentido se tiene que la motivación o fundamentación, es justificar la decisión de un fallo o si se quiere en forma más explícita, es mostrar las razones que permiten considerar porque el juzgador establece una determinada decisión sobre el conflicto o controversia puesto a su conocimiento. Sobre la motivación de las resoluciones administrativas o judiciales, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la motivación de la resolución administrativa o judicial, está directamente relacionada con el derecho al debido proceso y que no es necesario que la motivación sea ampulosa sino que puede ser concisa y reducida, siendo lo único importante en que ésta explique y justifique las razones de la decisión final del juzgador para que pueda activarse el derecho a la impugnación...”.*

#### **a) Sobre la tipicidad en los actos administrativos.**

Los actos administrativos relativos a las sanciones tienen una génesis idéntica a las sanciones en el ámbito del Derecho Penal, lo que significa que aparecen también con aquella predisposición del Estado de castigar en miras a mantener el orden social impuesto en un momento histórico; empero, dada su naturaleza sancionatoria, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, debe estar subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de las sanciones por la comisión de ilícitos penales, claro que con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción; en ese sentido es que se tiene razonado por el Tribunal Constitucional, que a través de distintos fallos estableció subreglas sobre el alcance, contenido y significado del respeto a la garantía del debido proceso, su reconocimiento como derecho fundamental y humano en un Estado Constitucional de Derecho, así como su inexcusable



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

observancia y exigibilidad en toda actividad sancionadora, sea en el ámbito judicial o administrativo, como la SC N° 0042/2004 de 22 de abril; entre otras.

Bajo ese marco, el derecho administrativo disciplinario, alberga principios del derecho penal referidos al debido proceso, a fin de no afectar la esfera de la autodeterminación de los sujetos mediante la imposición de sanciones personales, entre los cuales se halla el principio de legalidad previsto en el art. 180.I de la CPE, así como el principio de tipicidad comprendido en el art. 116.II de la misma norma fundamental citada, por el cual **solo es posible sancionar conductas previamente tipificadas**, en aplicación del principio de taxatividad o certeza de la norma penal o administrativa disciplinaria, que implica una predeterminación normativa suficiente de los actos sancionables y sus consecuencias jurídicas.

La legalidad como la tipicidad son elementos inseparables para una debida fundamentación o motivación en la determinación de una conducta sancionable, elementos ligados con el debido proceso, sobre ello la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido en numerosos Autos Supremos la preeminencia de la garantía del debido proceso relacionando directamente con la legalidad y la tipicidad en materia administrativa, es así que las **Sentencias: 2 de 01 de julio de 2015 y 18 de 24 de marzo de 2017**, emitidas por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera señalan que: *"...En el marco del derecho administrativo sancionador rigen entre otros los principios de legalidad y tipicidad, de donde la legalidad recoge el aforismo jurídico 'nullum pena sine lege' y el de tipicidad que se expresa en la necesidad de que una conducta punible haya sido debidamente descrita en una norma legal, por lo cual es preciso considerar que la tipificación, no es un mero enunciado ni una formalidad de la cual pueda o no prescindirse, toda vez que una correcta tipificación garantiza la efectivización de los derechos y garantías fundamentales que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, es así que el artículo 73 de la Ley 2341 establece que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, el caso de autos, muestra que la relación fáctica descrita en el Informe Técnico AN-GRT-BERTF-N° 0564/2013 y la Resolución Administrativa Sancionatoria GRT-GR N° 056/2014; no se subsume en un tipo legal expresamente definido en el art. 68 inc. a) del Reglamento de Concesiones,*

peor aún si el razonamiento de la Administración Aduanera se desvía en elucubrar juicios de valor sobre el equipamiento solicitado en el aforo, señalando que la escalera era de madera por lo cual era precaria y no ofrecía seguridad o la falta de espacio para el funcionamiento del montacargas cuando en su propia respuesta menciona que existe una gran cantidad de mercancías de reparticiones estatales que no han sido recogidas, razonamientos y elementos que no tienen ninguna relación de correspondencia con el tipo infraccional descrito por la provisión normativa; debiendo advertirse que el tipo que define la infracción no se produce mediante cualquier acto o comportamiento, sino sólo cuando éste se ha consumado en la forma que la norma infraccional expresamente lo determinó, lo cual fue incorrectamente analizado por la instancia jerárquica, evidenciándose así la vulneración al principio de legalidad y tipicidad”.

Así queda claro que la tipicidad en los procesos administrativos sancionatorios, es parte indisoluble del debido proceso, que está unido al ejercicio del *ius puniendi estatal*, que exige que la norma mediante la cual se establece una sanción se evite la indeterminación lo cual da lugar a la arbitrariedad, en ese sentido sostiene la Sentencia Constitucional 1863/2010-R de 25 de octubre, que es jurisprudencia respecto a la taxatividad en la tipificación del hecho en materia administrativa, señala que: “De acuerdo a principios generales del derecho, en especial en el ámbito sancionador, correspondía en el presente caso al Tribunal Jerárquico, valorar las pruebas, los hechos acontecidos, las circunstancias que rodean a los hechos, las causas de justificación aplicables a cada caso; evaluar los descargos presentados por las partes, considerando las atenuantes que se esgrimen en las argumentaciones expuestas, así como las agravantes que pudieran surgir; y, finalmente lo más importante, tenía el deber ineludible de contrastar todo ello con las disposiciones legales aplicables a los hechos que son objeto de investigación, para encontrar, si existía, la causalidad entre los hechos o faltas cometidas y la norma que describe su sanción. La función del Tribunal Jerárquico, como de cualquier administrador de justicia, debe ser llevada a cabo respetando los principios y valores en que se sustentó la administración de justicia en general.

La tipificación en materia sancionatoria, no es una mera formalidad de la cual pueda o deba prescindirse, so pretexto de preservación del bien jurídico de la justicia. La correcta tipificación, garantiza la efectiva aplicación de los



**derechos y garantías fundamentales que se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.** El respeto por el debido proceso, es materia de eminente orden público, y de los derechos que se encuentran vinculados al mismo".(Resaltado y negrilla nuestra)

Respecto a esa temática la Sentencia Constitucional 0394/2014 de 25 de febrero, hace referencia a la SCP 0137/2013, señalando que "... ha dejado precisado que la potestad administrativa sancionatoria, se configura como: **"una 'potestad reglada', a partir de la cual, encuentra razón de ser el principio de legalidad, el cual, en un Estado Constitucional de Derecho como es el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, expande su contenido dogmático para configurar el 'principio de constitucionalidad', en virtud del cual, todos los actos de la administración, incluidos por supuesto aquellos que emanen de la potestad administrativa sancionatoria, se someten no solamente a un bloque de legalidad imperante, sino a la Constitución, entendiendo que en esta nueva visión de Estado, la Constitución tiene un 'valor normativo', es decir constituye fuente directa de derecho, presupuesto a partir del cual, se concibe la aplicación directa de los derechos fundamentales y la eficacia del fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, es decir, la irradiación de contenidos constitucionales y en particular de lineamientos insertos en la parte dogmática de la Constitución en todos los actos de la vida social y por supuesto en aquellos emergentes de la función administrativa"**.

La jurisprudencia constitucional, ha desarrollado ampliamente el principio de legalidad, señalando que para su observancia, se debe cumplir con dos condiciones esenciales para su aplicación: "...a) **la garantía formal** expresada en el resguardo del principio de la reserva legal en la medida en que es la Ley la que contiene las normas que tipifican las conductas como ilícitos o infracciones administrativas, así como las sanciones; y b) **la garantía material** que en resguardo del principio de la seguridad jurídica se expresa en la necesaria tipificación de las conductas y el establecimiento de las sanciones tanto en forma directa, a través de las normas contenidas en la Ley, cuanto por remisión conocida como tipificación indirecta" (el resaltado es nuestro) (SC 22/2002 de 6 de marzo).

La proyección de este principio alcanza al ámbito administrativo sancionador, según ha expresado la jurisprudencia constitucional al determinar que una condición de validez de las sanciones administrativas previstas a

través de reglamentos es que sean establecidas en el marco del principio de legalidad y cumplan con los requisitos esenciales exigidos para su aplicación; es decir, observar la garantía material y formal aludida precedentemente, esto es: reserva legal y tipificación expresa de la conducta y la sanción. Así la SC 57/2002 de 5 de julio, a tiempo de realizar el correspondiente juicio de constitucionalidad, determinó que: ***“tanto la tipificación de la infracción o ilícito administrativo, cuanto la sanción respectiva, no han sido establecidos expresamente en la Ley, sino directamente en el Decreto Supremo que contiene la disposición legal impugnada, hecho que le resta la validez legal al decomiso como sanción administrativa, en razón de que la disposición legal objeto de análisis lesiona el principio de la reserva legal, así como el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de la legalidad (...)”***

En este contexto, es fundamental precisar que las sanciones penales como las administrativas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, y como tales, deben cumplir ciertas condiciones para ser válidas. Sobre este particular, la SC 0035/2005 de 15 de junio, subrayó que: ***“la mera existencia de una ley no garantiza el cumplimiento del principio de legalidad en la aplicación de una sanción, (...). Precisamente para evitar que el principio de legalidad sea una proclamación vacía de contenido, la ley debe reunir una serie de requisitos que generalmente se resumen en la necesidad que se sea escrita, previa a la realización de los hechos que se pretende sancionar y estricta, esto es, que establezca claramente las características del hecho punible y su sanción. (Francisco Muñoz C. y Mercedes García Arán, Derecho Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000)”***

En el orden señalado determinó que: ***“En el seno de la potestad sancionadora general, a diferencia de los delitos, las sanciones administrativas admiten su regulación mediante una norma reglamentaria, pero con la condición que ésta ha de estar necesariamente basada en una ley, que ha de determinar el alcance y contenido de la norma reglamentaria, los elementos esenciales de la conducta antijurídica, y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer. No cabe una remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley (Federico A. Castillo Blanco, Función Pública y Poder Disciplinario del***





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Estado. Civitas, Madrid, 1992, p.244.)" (las negrillas son propias del documento).

Asimismo, la SC 0062/2002, expresó que el principio de legalidad adquiere una vertiente procesal y otra sustantiva. Con relación a la primera puntualizó que "...el principio de legalidad en su vertiente procesal (garantía jurisdiccional), tiende a garantizar que nadie pueda ser sancionado sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento en cuestión, en el que se respeten las garantías establecidas por ley". En su vertiente penal (sustantiva) el principio de legalidad: "...**prohíbe que una conducta, por reprochable que parezca y por mucho que lesione un derecho, pueda conceptuarse como falta o delito, si la ley no la describe de manera taxativa como tal**" (el resaltado es nuestro).

"...las exigencias del principio de legalidad no se agotan en la formulación de la ley previa, sino que además, con el mismo valor, está la exigencia de la garantía de certeza. La realización material del principio de legalidad también viene condicionada por la forma como se encare el proceso de subsunción de la conducta en el tipo descrito por la norma sancionadora; pues, todo el andamiaje que importan las garantías formales, quedarían reducidas a la nada, si fuera conforme a derecho, aplicar un precepto distinto, al de la conducta atribuida o imputada".

Consecuentemente, existe la obligación de cuidar en la emisión de toda resolución administrativa la garantía del debido proceso, esto quiere decir que la fundamentación al ser un elemento esencial en la determinación de la autoridad administrativa y que en tema de sanciones tiene que establecer las conductas o infracciones cometidas por los administrados efectivizando la tipicidad del mismo, que es la identificación fáctica y legal de cuál es la conducta u omisión que es sancionada, si faltare uno de estos presupuestos es innegable que se incurre en la vulneración del derecho al debido proceso, sea que no se establezca la descripción fáctica del sujeto pasivo o la ausencia de normativa que determine el origen legal y base inamovible para ejercer su derecho a la defensa del sujeto pasivo; así explicado, esta correlación del debido proceso, debida fundamentación, tipicidad y resolución de sanción administrativa, resulta un vínculo obligatorio.

## **V.2.- Análisis del caso concreto.**

En el presente caso, el tópic central sobre el cual gira la demanda es que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución del Recurso Jerárquico incurrió en la vulneración de principios e incorrecta interpretación y aplicación al haber establecido la falta de fundamentación del Auto Inicial de Sumario Contravencional sobre la ausencia de norma específica que determine la obligación de la contribuyente de la presentación del Libro de Compra y Venta Da Vinci mediante el portal tributario de los periodos concernientes a la gestión 2011, sin considerar: los principios de legalidad y publicidad, ya que nadie puede aducir la ignorancia de la normativa tributaria e incurrir en una; i) incorrecta interpretación, errónea aplicación del art. 70 inc. 11) y 162 de la Ley 2492, los arts. 1 y 2 de la RND N° 10-0047-05, y los arts. 1 y 15 de la RND 10.004-10 aplicable al sujeto pasivo, ii) incorrecta interpretación de la nulidad (arts. 35 y 36 de la Ley 2341), iii) interpretación errónea de los arts. 115 y 117 de la CPE con respecto al debido proceso en su vertiente al derecho a la defensa, e iv) incorrecta aplicación del art. 28 inc. b) y e) de la Ley 2341 con respecto a la falta de fundamentación del acto administrativo.

a) En ese sentido, respecto al incumplimiento del deber formal desde la perspectiva tributaria (**Principio de legalidad y publicidad**), la norma nos señala cuáles son las consecuencias en caso de incumplimiento de los deberes impositivos y el procedimiento que se debe seguir a fin de concretar los mismos. De la revisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 00140995001598 de 28 de abril de 2015, se puede advertir que en dicho Auto se cita las RND's N° 10-0016-07, 10-0047-05, 10-003707 y 10-0004-10 como sustento normativo para determinar el incumplimiento de deber formal omitido por la contribuyente María Silvia Quilla Torrico con Nit 784800019, por la no presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del software Da Vinci, módulo-LCV de los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2011; sin embargo de la revisión de la RND's se constata como también se estableció en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ. 0482/2016 de 10 de mayo, ninguna de ellas específica como obligación de la contribuyente el envío de dicha información, ya que estas disposiciones hacen una referencia general al establecimiento, ampliación y ajuste del procedimiento para el cumplimiento del deber formal del envío de la información requerida de los Libros de Compra y



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Venta IVA, mediante el modulo Da Vinci, menos observar entre los números de NIT anexados el correspondiente a María Silvia Quilla Torrico; entonces el Auto Inicial de Sumario Contravencional utilizó como fundamento normas que no correspondían a la contribuyente y además le atribuyó el incumplimiento de deberes formales.

Si bien es cierto que todos los ciudadanos tenemos la obligación de conocer las normas nacionales, y las tributarias cuando somos contribuyentes como sostiene la administración demandante, no es menos cierto que no podemos asumir un cargo que no nos corresponde, debiendo señalarse la normativa tributaria y su correspondiente fundamentación en relación a la atribución omisiva de la infracción tributaria, esto basado en el principio constitucional de la legalidad, el que irradia toda la normativa interna del Estado, en ese sentido el 14. IV de la CPE dispone que "En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban" (El subrayado es nuestro)

Asimismo, debe tenerse presente que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, -que no fue consignada en la resolución contravencional- en su art. 1 amplía el número de contribuyentes que utilizan el portal tributario para la presentación y el pago de declaraciones juradas, y en su art. 3 establece que: *"Los contribuyentes señalados en el Anexo de la presente Resolución, están obligados a presentar sus declaraciones juradas y boletas de pago, realizar solicitudes de dosificación de facturas y envío del Libro de Compras y Venta Da Vinci, únicamente a través del Portal Tributario habilitado en la Red Internet, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio 10-0004-10 de 26 de Marzo de 2010"*, así, de la revisión efectuada por la autoridad jerárquica constató que en el Anexo que forma parte de esta RND el Nit 784800019 correspondiente a María Silvia Quilla Torrico se encuentra consignado dentro de este listado, esto hace ver que en las RND's que sirvieron de soporte para la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional no se encuentra correctamente fundamentado sobre el deber omitido al no especificar la normativa que impone esa obligación; entonces resulta evidente que la Administración Tributaria no señaló de forma específica cuál la normativa por la que se atribuye la comisión de la contravención a la contribuyente al no estar individualizada su Nit en las listas de anexos de los RND's que sirvieron de sustento para emitir la resolución

contravencional, incurriendo de esta manera en vulneración del debido proceso en su elemento de la debida fundamentación y el derecho a la defensa:

Este hilo conductor de razonamiento jurídico fue emitido por este Máximo Tribunal de Justicia en la **Sentencia 15 de 1 de marzo de 2018** (SSI), al sostener que: *“...se puede advertir que los actos administrativos analizados anteriormente, al no consignar la normativa por la cual el sujeto pasivo tiene la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV, dejó en indefensión al contribuyente, pues nunca se le comunicó de manera precisa la normativa en la cual se basaban los cargos imputados, hecho que derivó en la vulneración al debido proceso por parte de la administración tributaria, pues esta instancia administrativa no fundamentó legalmente la conducta atribuida, razón por la cual, las instancias impugnatorias administrativas en previsión del artículo 36 Parágrafo II de la Ley N° 2341 LPA, aplicable supletoriamente por disposición del artículo 201 de la Ley N° 2492, concordante con el artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113-RLPA, determinó la anulabilidad del acto administrativo al carecer de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, anulando la Resolución Sancionatoria N° 18-00288-15 de 14 de enero de 2015 emitida por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 00140995001493, a fin de que la entidad recurrida emita un nuevo acto que consigne de forma específica la normativa por la cual se atribuye la comisión de la contravención, hecho que fue adecuadamente confirmado por la instancia jerárquica; en consecuencia, es posible advertir que la Autoridad General de Impugnación Tributaria fundamentó la Resolución de Recurso Jerárquico, precautelando el derecho del contribuyente a un proceso enmarcado en la legalidad y el debido proceso, hecho que de ninguna manera puede interpretarse como excesivo formalismo, acusado por la Administración Tributaria”.* (negrillas nuestras)

Tenido así el argumento principal de la evidente falta de fundamentación en que incurrió la Administración Tributaria, esta carencia no puede subsanarse como sostiene la misma bajo el criterio que al aplicarse los principios de legalidad y publicidad no existe vulneración de derechos, dando a entender que la contribuyente tenía la obligación de conocer las normas tributarias y RND's



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

que emite la administración tributaria, confusión en la que incurre creyendo que en una resolución contravencional no sea preciso el fundamentar la norma específica atribuida a la conducta omisiva de la contribuyente, lo cual es errado, toda vez que, como se señaló, los actos administrativos (Auto Inicial de Sumario Contravencional) que determinen una conducta infraccional deben contener la norma que le es aplicable y debe ser debidamente fundamentada, en aplicación de la garantía del debido proceso, lo cual no sucedió en el presente caso, porque la administración tributaria no señaló específicamente la norma que obliga a la contribuyente a cumplir el deber de presentar sus Libros de Compras y Ventas IVA a través del portal tributario.

De esta manera acertadamente la autoridad jerárquica estableció la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa, establecidos en los arts. 115.II de la CPE y 68 numeral 6 de la Ley 2492, al carecer la resolución contravencional los requisitos indispensables para alcanzar su fin, correspondiendo la nulidad del acto, conforme previene el art. 36.II de la Ley 2341 y arts. 55 del DS 27113, aplicables supletoriamente en virtud del art. 74 numeral 1 del Código Tributario Boliviano, y en esa virtud confirmó la resolución del recurso de alzada.

**b) Respecto a la incorrecta interpretación, errónea aplicación del art. 70 inc. 11) y 162 de la Ley 2492, los arts. 1 y 2 de la RND N° 10-0047-05, y los arts. 1 y 15 de la RND 10.004-10 aplicable al sujeto pasivo;** ha quedado ya establecido en el punto anterior que el Auto Inicial de Sumario Contravencional debió contener la norma específica que determine la actitud infraccional de la contribuyente, que dista de la obligación de conocer por la contribuyente según la administración tributaria todas las resoluciones normativas, sin haber especificado la Resolución Normativa de Directorio 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, sobre sus obligaciones de presentar el libro de compras y ventas IVA a través del portal tributario, basándose solo en las Resoluciones Normativas de Directorio 10.0047.05, 10.003011 y 10.0004.10; es decir, queda evidente que este Auto Inicial, no contiene una debida fundamentación como ya se ha explicado ampliamente en el acápite V.2.a) de esta resolución.

**c) En relación a la incorrecta interpretación de la nulidad (arts. 35 y 36 de la Ley 2341),** la Autoridad General de Impugnación Tributaria de manera correcta al haber identificado la ausencia de fundamentación del Auto Inicial de

Sumario Contravencional determinó confirmar la Resolución del Recurso de Alzada y anuló hasta el vicio más antiguo que es la resolución contravencional por no cumplirse con el debido proceso vulnerando el derecho a la defensa; además no solo es el incumplimiento de la consignación de una simple norma en la resolución nombrada sino, es la norma específica que es base para establecer la obligación de la contribuyente.

**d) Concerniente a la interpretación errónea de los arts. 115 y 117 de la CPE con respecto al debido proceso en su vertiente al derecho a la defensa,** la suposición de que no debiera anularse porque el resultado sería el mismo, es un razonamiento de la Administración Tributaria que es equivocado, ya que no se puede convalidar una vulneración grosera del derecho a la defensa, en la emisión de la resolución sumarial sin que exista fundamento jurídico identificado, lo que naturalmente constituye una falta de fundamentación, que fue abundantemente explicada en el acápite V.2.a) de este proyecto.

**e) De la incorrecta aplicación del art. 28 inc. b) y e) de la Ley 2341 con respecto a la falta de fundamentación del acto administrativo;** es conveniente precisar que la Resolución Normativa de Directorio RND 10-0037-07, modificada por la N° 10-0030-11, no sirvió de base para fundamentar el Auto Inicial de Sumario Contravencional 00140995001598 de 28 de abril de 2015, sino que estas fueron citadas en la parte dispositiva como RND aplicable, lo cual dentro de la estructura de toda resolución no puede ser considerada como fundamentación jurídica, sino que esta debe estar expresada en la parte correspondiente a los considerandos, como ocurre en el presente caso.

## **V.2. Conclusión.**

Por lo expuesto precedentemente, se concluye que la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0482/2016 de 10 de mayo, aplicó correctamente los arts. 115.II de la CPE y 68 num. 6 de la Ley 2492 por la falta de fundamentación del Auto Inicial de Sumario Contravencional al no citar la normativa de manera específica que establecía la obligación de la contribuyente del envío del libro de Compras y Ventas Da Vinci, a través del portal tributario de los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2011, ratificando la Resolución de Recurso de Alzada y disponiendo la nulidad hasta el vicio más antiguo que es el auto contravencional.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2, en relación con el artículo 4 la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 19 a 30 vta., interpuesta por Karina Paula Balderrama en representación de la Gerencia Distrital de Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0482/2016 de 10 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**

*[Firma]*  
**Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**

PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**ANTE MI:**

*[Firma]*  
**Abog. Ricardo Torres Echalar**

MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
**Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano**

SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 154/2018 fecha: 03/11/2018

Libro Tomas de Razón N°     I    

*[Firma]*  
**Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP.179/2016**

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **17:05** minutos del día **JUEVES 24** de **ENERO**, del año **2019**.


Notifique a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA N°154/2018**, de fecha **1 de noviembre de 2018**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Abog. Waldo Fernandez Negrete  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Jesús A. Limachi Montero.  
C.I 7465120 Ch.